



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00249-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA CRISTINA CASTRO REYES
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARÍA CRISTINA CASTRO REYES, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Respuesta de fecha 1º de noviembre de 2017** a las peticiones de reconocimiento y pago de la prima técnica como factor Radicados SAC N° 11731 y 11732, y en la **Resolución N° 2259 del 14 de noviembre de 2017**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación", proferida por el Secretario de Educación Municipal de Montería; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar, las primas de vacaciones y de navidad, así como las vacaciones a la demandante, incluyendo la prima técnica como factor base de liquidación para los años 2014 a 2017 y en lo sucesivo, pagando las sumas que resulten a favor debidamente indexadas y con intereses moratorios, igualmente se solicita reconocer liquidar y pagar los aportes a parafiscales a la entidad que corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)

años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia prestacional entre lo reconocido y lo pretendido, arrojando la suma total de \$8'996.422, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V., siendo además la pretensión mayor la suma de \$4'498.211, por concepto de prima de navidad.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el lugar donde actualmente la demandante presta sus servicios es la Institución Educativa Cecilia de Lleras del Municipio de Montería Departamento de Córdoba, como Auxiliar Administrativo Grado 04².
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos³.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora MARÍA CRISTINA CASTRO REYES, a través de apoderado en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Montería, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 13 a 18 del expediente.

³ Ver folios 37 a 43 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 92.542.513 de Sincelejo, con T.P. N°. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.102.795.592 de Sincelejo, con T.P. N°. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la
antecedente diligencia, Hoy 26 NOV 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Chambapelo



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00250-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Respuesta de fecha 1º de noviembre de 2017** a las peticiones de reconocimiento y pago de la prima técnica como factor Radicados SAC N° 11731 y 11732, y en la **Resolución N° 2259 del 14 de noviembre de 2017**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación", proferida por el Secretario de Educación Municipal de Montería; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar, las primas de vacaciones y de navidad, así como las vacaciones a la demandante, incluyendo la prima técnica como factor base de liquidación para los años 2014 a 2017 y en lo sucesivo, pagando las sumas que resulten a favor debidamente indexadas y con intereses moratorios, igualmente se solicita reconocer liquidar y pagar los aportes a parafiscales a la entidad que corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)

años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia prestacional entre lo reconocido y lo pretendido, arrojando la suma total de \$8'996.422, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V., siendo además la pretensión mayor la suma de \$4'498.211, por concepto de prima de navidad.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el lugar donde actualmente la demandante presta sus servicios es la I.E VILLA CIELO en el Municipio de Montería Departamento de Córdoba, como Auxiliar Administrativo Grado 04².
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos³.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora **ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA**, a través de apoderado en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor **MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**, en su calidad de Alcalde Municipal de Montería, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 13 a 18 del expediente.

³ Ver folios 37 a 43 del expediente.

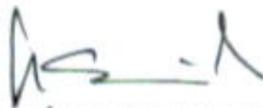
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

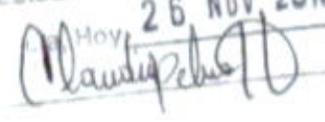
SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 92.542.513 de Sincelejo, con T.P. N°. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.102.795.592 de Sincelejo, con T.P. N°. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 134 a las p.
arib. Hoy 26 NOV 2018
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Respuesta de fecha 1º de noviembre de 2017** a las peticiones de reconocimiento y pago de la prima técnica como factor Radicados SAC N° 11731 y 11732, y en la **Resolución N° 2259 del 14 de noviembre de 2017**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación", proferida por el Secretario de Educación Municipal de Montería; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar, las primas de vacaciones y de navidad, así como las vacaciones a la demandante, incluyendo la prima técnica como factor base de liquidación para los años 2014 a 2017 y en lo sucesivo, pagando las sumas que resulten a favor debidamente indexadas y con intereses moratorios, igualmente se solicita reconocer liquidar y pagar los aportes a parafiscales a la entidad que corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)

años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia prestacional entre lo reconocido y lo pretendido, arrojando la suma total de \$8'996.422, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V., siendo además la pretensión mayor la suma de \$4'498.211, por concepto de prima de navidad.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el lugar donde actualmente la demandante presta sus servicios es la Institución Educativa Aguas Negras del Municipio de Montería Departamento de Córdoba, como Auxiliar Administrativo Grado 04².
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos³.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO, a través de apoderado en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Montería, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 13 a 19 del expediente.

³ Ver folios 38 a 44 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

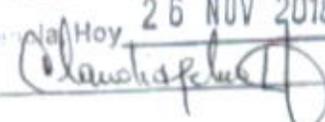
SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 92.542.513 de Sincelejo, con T.P. N°. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.102.795.592 de Sincelejo, con T.P. N°. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la
anterior providencia Hoy 26 NOV 2018 a las partes
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00279-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENRIQUE GÓMEZ ANGULO
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR
Asunto: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ENRIQUE GÓMEZ ANGULO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución N° 0001 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9058 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0223", **Resolución N° 0002 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9059 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0224", **Resolución N° 0003 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9061 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0225", **Resolución N° 0004 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9060 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0227", **Resolución N° 0005 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9063 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0229", **Resolución N° 0006 del 8 de febrero de 2018** "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la Resolución N° 9064 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2013-0230", todas expedidas por el Jefe de Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural; y en consecuencia se ordene a la entidad demanda a dar como probadas las excepciones propuestas, suspender todo proceso de cobro coactivo en contra del demandante, reiniciar si es del caso el proceso, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias y bienes inmuebles del demandante y ordenar no hacer efectivo ningún título judicial hasta que no haya fallo definitivo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberán expresarse en forma clara las distintas pretensiones de la demanda, solicitando expresamente al Juez cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por separado, pues revisada la demanda en la pretensión 2.2., se solicitan varias pretensiones a la vez, siendo que algunas pueden resultar, incluso, subsidiarias de otras o como medidas previas. Al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

- Deberá anexarse a la demanda, el acta que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial, la cual constituye requisito para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

En concordancia con el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que establece:

"El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

Y obedeciendo lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, preceptuando lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación..."

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que *"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida el señor ENRIQUE GÓMEZ ANGULO, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 6.893.715 de Montería, con T.P. N°. 143.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE MONTERIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00488 00

Demandante: ADALBERTO BELLO PACHECO

Demandado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor ADALBERTO BELLO PACHECO, actuando en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, en protección a sus derechos fundamentales a la Vida Digna, a una Vivienda Digna, Derecho a la Familia, Derecho a la salud y Derecho a la Igualdad, los cuales considera que están siendo vulnerados y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor ADALBERTO BELLO PACHECO actuando en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por los accionantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a la

Accionante por el día Hoy 26 NOV 2018

SECRETARIA: *Claudio Pichardo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00307-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA DEL CARMEN ANAYA DE ARCOS Y OTORS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores MARTHA DEL CARMEN ANAYA DE ARCOS, DARÍO GÓMEZ ROJAS, GUSTAVO ELÍAS GÓMEZ ANAYA, IVONNE MARITZA GÓMEZ ANAYA, CESAR AUGUSTO GÓMEZ ANAYA, PETRONA HORTENSIA DE ARCO ARGUMEDO, ELLA CECILIA ÁNGEL DE ARCO, CATALINA ÁNGEL DE ARCO y CARLOS MANUEL DIEGO DE ARCO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare que la parte demandada es administrativa responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, por la desaparición ocurrida el día 7 marzo de 2007 y posterior muerte del señor HERNÁN DARÍO GÓMEZ ANAYA, ocurrida el día 7 marzo de 2007, en el Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, y como consecuencia se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios extramatrimoniales causados a los demandantes.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones y teniendo en cuenta los perjuicios del orden moral dado que no se solicitan perjuicios materiales (Artículo 157 del CPACA), situación que se verifica en el presente asunto donde la pretensión mayor correspondiente a la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, suma máxima solicitada por concepto de perjuicios morales,

¹ Ver folios 707 y 708 del cuaderno N° 4 del expediente.

la que claramente no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados por la norma.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que de las pruebas aportada con la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el en la Vereda Lucas Arriba del Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 78 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos de Montería, de fecha 10 de abril de 2018³.
- Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada será de dos (2) años y se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que la desaparición de la víctima directa se produjo el día 4 de marzo de 2007⁴ y su muerte presuntamente en combate el día 7 del mismo mes y año⁵, mientras que se tuvo certeza de su muerte el día 23 de mayo de 2016, al ser identificado su cadáver en fotografías presentadas a la demandante IVONNE MARITZA GÓMEZ ANAYA, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda iniciaba a contar a partir del día 24 de mayo de 2016, feneciendo el día 24 de mayo de 2018, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos de Montería, el día 13 de febrero de 2018, esto es, a falta de 3 meses y 11 días para el vencimiento del referido termino, conciliación que fue declarada fallida el día 10 de abril de 2018, presentándose la demanda el día 17 de julio de 2018⁶, esto es, transcurridos 3 meses y 7 días, a la fecha en que se declaró fallida la

² Ver folio 59 y subsiguientes en cuaderno N° 1 del expediente.

³ Ver folios 680 y 681 en cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Ver folios 90 a 94 en cuaderno N° 1 del expediente.

⁵ Ver folios 36 y 37 en cuaderno N° 1 del expediente.

⁶ Ver folio 713 en cuaderno N° 4 del expediente.

conciliación y a falta de 4 días para la operancia de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores MARTHA DEL CARMEN ANAYA DE ARCOS, DARÍO GÓMEZ ROJAS, GUSTAVO ELÍAS GÓMEZ ANAYA, IVONNE MARITZA GÓMEZ ANAYA, CESAR AUGUSTO GÓMEZ ANAYA, PETRONA HORTENSIA DE ARCO ARGUMEDO, ELLA CECILIA ÁNGEL DE ARCO, CATALINA ÁNGEL DE ARCO y CARLOS MANUEL DIEGO DE ARCO, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, o a quien haga sus veces o lo represente y al Director General Policía Nacional, General RICARDO GÓMEZ NIETO o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N^o. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.573.470 de San José de la Montaña y la Tarjeta Profesional N° 22.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los poderes aportados a folios 1 a 15 en el cuaderno N° 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes
anterior providencia, Hoy 26 NOV 2018 a la
SECRETARIA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado:

23 001 33 33 007 2018 00487 00

Demandante: CRISTO JESUS HERNANDEZ

Demandado: ELECTRICARIBE – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor CRISTO JESUS HERNANDEZ actuando en nombre propio contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en protección a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la PETICIÓN, los cuales considera que están siendo vulnerados y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor CRISTO JESUS HERNANDEZ, actuando en nombre propio contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a las entidades accionadas fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por los accionantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00047 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NELSON GAVIRIA FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, el día 6 de agosto de 2015, se ordenó requerir a la Fiscalía Tercera Local de Montería, para que remitiera las pruebas de balística, absorción automática y metodológica que hacen parte de la investigación SPOA No. 230016001015-2012-08749, la cual se sigue por el delito de lesiones personales, donde aparece como víctima el señor Nelson David Gaviria Flórez; dicho requerimiento se efectuó a través de oficio No. 2014-00047/0548 del 27 de agosto de 2015 (fl 293).

Posteriormente, este Juzgado a través de providencia de fecha 27 de abril de 2017 (fl 317), teniendo en cuenta que la mencionada prueba no había sido recaudada, ordenó requerirla nuevamente, por lo que la Secretaría del Despacho a través de oficio No. JSAOCJM 2014-00047/0368 (fl 321), requirió nuevamente en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que a pesar de haberse requerido la prueba en varias oportunidades, no ha sido posible obtener respuesta por parte de la entidad requerida, por lo que el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de esta situación a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la presente providencia, para que dentro del término de tres (3) días, se manifieste acerca de la imposibilidad de recaudar la prueba que solicito en el sentido de oficiar a la Fiscalía Tercera Local de Montería, para que



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00324-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLEIDIS NELDA CONDE MEJIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora GLEIDIS NELDA CONDE MEJÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 025470 del 20 de junio de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor IVAN ANDRADES COPETE, y sólo a favor del menor LUIS FERNANDO ANDRADES CONDE, representado por su madre GLEIDIS NELDA CONDE MEJIA, en la proporción de un 100% de la cuantía devengada por el causante.

Así como declarar la nulidad de la Resolución N° ADP 000128 del 10 de enero de 2018, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, ordena el archivo de la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2017, por la accionante, negándole el derecho que le asiste al disfrute de la pensión de sobreviviente reclamada conjuntamente con su menor hijo LUIS FERNANDO ANDRADES CONDE, en la proporción de un 50% cada uno.

También solicita declarar la nulidad de la Resolución N° ADP 002012 de 13 de marzo de 2018, con la cual la entidad demandada rechazó la apelación interpuesta por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que también tiene derecho la demandante ya identificada, con ocasión al fallecimiento del causante IVAN ANDRADES COPETE, prestación económica que deberá ser concedida a partir de la fecha de su causación, es decir, el 2 de abril de 2015, en proporción al 50% conjuntamente con su menor hijo.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00324-00

Demandante: GLEIDIS NELDA CONDE MEJIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Asunto: ADMITE

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, a fin de determinar si es procedente su admisión constándose que la Resolución N° RDP 025470 del 20 de junio de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en su artículo SEXTO, se dispuso: "...contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES..." por tanto en aplicación numeral 2° del artículo 161 del CPACA, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..." es así como la parte demandante deberá demostrar que ha dado cumplimiento a este requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **GLEIDIS NELDA CONDE MEJIA**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las 10:30 horas de la
anterior providencia Hoy 26 NOV 2018 a las 8 A.M
Claudia Peláez



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00348-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA MAGALYS MARQUEZ MARQUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA MAGALYS MARQUEZ MARQUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 047216 del 18 de diciembre de 2017, la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con todos los factores salariales.

Así como declarar la Nulidad absoluta de la Resolución N° 005323 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera resolución que negó la petición inicial.

También declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 010280 del 22 de marzo del 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera resolución que negó la petición inicial.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta de las resoluciones N° 047216 del 18 de diciembre de 2017, N° 005323 del 13 de febrero de 2018 y N° 010280 del 22 de marzo de 2018; se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos, los denominados prima de vacaciones, prima de navidad, incentivo de localización, quinquenio, prima semestral, vacaciones en dinero, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionado (12 de octubre de 2008)

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el



Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de catorce millones veinte y un mil cien pesos (\$14.021.100), cuantía estimada tomando las mesadas de los últimos 3 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Ayapel, en el cargo de secretaria 4178 en la oficina de Subgerencia de protección y regulación pecuaria del Instituto Colombiano Agropecuario.¹
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita una reliquidación de pensión; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado,

¹ Folio 30 del expediente



Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."² (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARÍA MAGALYS MARQUEZ MARQUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a las Dra. CLAUDETT EUGENIA RUIZ BARRIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.623.501, abogado en ejercicio inscrito con T.P. No. 92.276 como apoderada principal y al Dr. LIMBANO DIAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.776.684, abogado en ejercicio inscrito con T.P. No. 210.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante (Folios 10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1917 a las partes de la
anterior providencia Hoy 26 NOV 2018 a las 6:27
SECRETARIA



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00332-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELANIA ROSA LOZANO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO (en representación de su menor hija DULCE MARIA VILLADIEGO AGRESOTT)
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MELANIA ROSA LOZANO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y contra la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO (en representación de su menor hija DULCE MARIA VILLADIEGO AGRESOTT), con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 0806 del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente solicitada.

Así como declarar la nulidad de la Resolución N° 1218 del 4 de julio del 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.

Se solicita declarar que la señora MELANIA ROSA LOZANO es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor ROSENDO ANTONIO VILLADIEGO FLOREZ.

Así como la señora VERA TATIANA AGRESSOT RIVERO, no le asiste derecho alguno para reclamar cualquier prestación que tenga que ver con el señor ROSENDO ANTONIO VILLADIEGO FLOREZ.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de sobreviviente en un 100%, como única beneficiaria del finado, a partir del 12 de junio de 2017, fecha de su fallecimiento.

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se

expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinticuatro millones quinientos veintinueve mil trescientos pesos (\$24.529.300), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el causante prestó sus servicios como celador del Centro Experimental Piloto de Córdoba, en la ciudad de Montería.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no

puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MELANIA ROSA LOZANO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la señora VERA AGRESOTT RIVERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y a la señora VERA AGRESOTT RIVERO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.664.313, abogado inscrito con T.P. No. 260.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 17 del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición Resolución N° 1218 del 4 de julio del 2018, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CORDOBA
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las p[er]sonas [illegible]
anterior[mente] [illegible] Hoy 26 NOV, 2018
SECRETARIA [Handwritten Signature]